



Nit: 890000464-3

**Departamento Administrativo de Planeación Municipal**  
Inspección Octava de Policía Primera Categoría Urbana o de Control Urbano

DP-POT-ICU-0274

Armenia, 29 de noviembre de 2022

Señores  
**CECILIA SALAZAR VASQUEZ**  
**WILMER ALEXIS BEJARANO SALAZAR**  
CARRERA 50 No 39-72 UR LINDARAJA  
Armenia-Quindío

**PROCESO: 067 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2021**  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN URBANÍSTICA –  
ART 135 LITERAL A # 3 LEY 1801 DE 2016

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

LA SUSCRITA INSPECTORA OCTAVA DE POLICIA PRIMERA CATEGORIA URBANA O DE CONTROL URBANO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DEL AÑO 2011 CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

**AVISA**

A los señores **CECILIA SALAZAR VASQUEZ, WILMER ALEXIS BEJARANO SALAZAR**, propietarios del predio ubicado en CARRERA 50 No 39-72 UR LINDARAJA, de esta ciudad, que a través del auto de investigación No. **067 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2021**, este despacho abrió investigación por presunta infracción urbanística Art 135 LITERAL A # 3 Ley 1801 de 2016: "2 Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de espacios públicos o similares sin la debida autorización de la autoridad competente".

Al presente Aviso se adjunta copia Auto de Apertura del proceso 067 de 2021, contenido en dos (2) folios, y se advierte que la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de entrega del aviso en el lugar de destino.

Contra la presente no procede recurso alguno.

**YOLEIDA HURTADO BERNAL**  
Inspectora Octava de Policía Primera Categoría  
Urbana o de Control Urbano

Proyectó y elaboró: María Lucero García  
Revisó: Yoleida Hurtado Bernal



Nit. 890000464-3

**Departamento Administrativo de Planeación Municipal**  
Inspección Octava de Policía Primera Categoría Urbana o de Control Urbano

**AVISO**

**HACE SABER:**

Hoy veintitrés (23) de noviembre de 2022, en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 69" se notifica por este medio a los señores **CECILIA SALAZAR VASQUEZ, WILMER ALEXIS BEJARANO SALAZAR**, presuntos infractores del predio ubicado en CARRERA 50 No 39-72 UR LINDARAJA, de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 280-52098, del Auto de Apertura del Proceso 067 de 2021, proferido por la Inspectora octava de policía primera categoría urbana o de Control Urbano.

Es de resaltar que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, pero tiene la oportunidad de presentar descargos sobre las imputaciones hechas en su contra, dentro de los cinco (5) días siguientes a que se surta la notificación, así como presentar y solicitar las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

Se deja constancia que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

**YOLEIDA HURTADO BERNAL**

Inspección octava de policía primera categoría urbana o de Control Urbano Municipio de Armenia

Proyectó y elaboró: María Lucero García.  
Revisó: Yoleida Hurtado Bernal

Carrera. 16 n°15-28 Armenia Q - CAM Piso 3, C.  
P. 63000 Tel-(6) 7417100 Ext.310, Línea 018000  
189264 planeacion@armenia.gov.co





Nit: 890000464-3

Departamento Administrativo de Planeación Municipal  
Inspección Octava de Policía Primera Categoría Urbana o de Control Urbano

**AUTO DE APERTURA PROCESO 067 DEL 16 NOVIEMBRE DE 2021**

De conformidad al informe técnico allegado a la Inspección Octava de Policía Primera Categoría Urbana o de Control Urbano, mediante oficio, DP-POT-8971 del 19 de OCTUBRE de 2021, suscrito por el contratista JUAN DIEGO QUINTERO ARROYAVE, al predio ubicado en la Carrera 50 # 39-72 UR LINDARAJA el cual cita al tenor:

**INFRACCION**

"(...) El equipo de control urbano del Departamento Administrativo de Planeación Municipal le informa que realizo visita técnica el día 13/10/2021, al inmueble ubicado en la carrera 50 # 39-72 UR Lindaraja, donde se logró comprobar la construcción de un cerramiento en una vía peatonal la cual pertenece a la Urbanización Lindaraja. Se observaron muros en ladrillo farol los cuales están fijos por unas columnetas en concreto además se está obstaculizando la libre circulación con este cerramiento que está ubicado sobre la vía publica la cual pertenece a los habitantes del sector (urbanización Lindaraja). Esta Construcción no cuenta con los respectivos permisos para la realización del mismo, se evidencia infracción urbanística ya que no presentan ninguna documentación referente a la construcción que se está llevando a cabo en dicho lugar. Esto paso en un predio de propiedad de la señora YOLANDA CASTRO DIOSABA sin los respectivos documentos legales expedidos por la curaduría urbana, en este caso licencia de construcción. El predio cuanta con una infracción urbanística de 2m X 12m: 24M<sup>2</sup> aproximadamente.

Por lo anterior se da traslado a la Inspección de Policía Octava de Primera Categoría Urbana o de Control Urbano, con el fin de solicitar apertura del debido proceso, acorde a las infracciones urbanísticas que su dependencia determine

Área de posible infracción: 2m X 12m: 24M<sup>2</sup>

Información que ha quedado radicada en este despacho, a través del proceso 067 DEL 16 NOVIEMBRE DE 2021

Sírvase proveer

**YOLEIDA HURTADO BERNAL**

Inspectora octava de policía primera categoría urbana o de Control Urbano

Proyectó y elaboró: Cristian Camilo Londoño Hernández -contratista Inspección de Control Urbano  
Revisó: Yoleida Hurtado Bernal

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL  
INSPECCIÓN OCTAVA DE POLICÍA PRIMERA CATEGORÍA URBANA O DE CONTROL URBANO**

Visto el informe que antecede y teniendo en cuenta que la señora **SALAZAR VASQUEZ CECILIA** y el señor **BEJARANO SALAZAR WILMER ALEXIS** quienes, conforme a la consulta realizada en el VUR, figuran como titulares del dominio del predio ubicado en la Carrera 50 # 39-72 UR LINDARAJA de la ciudad de Armenia, se encuentra incurso en los siguientes comportamientos contrarios a la integridad urbanística:

"Ley 1801 del 2016 - TÍTULO XIV - DEL URBANISMO CAPÍTULO 1- COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA

**Artículo 135.** Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la integridad urbanística y por lo tanto



**Artículo 140.** Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.

6. Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente."

**Artículo 194.** Demolición de obra. Consiste en la destrucción de edificación desarrollada con violación de las normas urbanísticas, ambientales o de ordenamiento territorial o cuando la edificación amenaza ruina, para facilitar la evacuación de personas, para evitar o superar incendios, o para prevenir una emergencia o calamidad pública.

En consecuencia, de lo anterior es pertinente informar que las multas para este tipo de comportamientos contrarios a la Integridad Urbanística, están contempladas en el **artículo 181 de la ley 1801 de 2016**; donde además se establece que quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados en la norma citada, será objeto de la aplicación de las medidas correctivas legalmente establecidas.

Ahora bien; hay que tener en cuenta el **principio de favorabilidad** contenido en el artículo **137 de la ley 1801 de 2016**; "En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas".

Teniendo en cuenta el tipo de la presunta infracción urbanística evidenciada en el presente caso, es pertinente enunciar los Artículos 29 y 209 de la Constitución Política:

**Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...).

**Artículo 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Así mismo, es procedente traer a colación los principios establecidos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011:

**Artículo 3. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

**Numeral 11.** En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán, de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán sanciones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.



Nit: 890000464-3

**Departamento Administrativo de Planeación Municipal**  
Inspección Octava de Policía Primera Categoría Urbana o de Control Urbano

*adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas (...)*

De igual forma, la Ley 1801 de 2016 regula en su **artículo 8 Los Principios:** "Son principios fundamentales del Código: **1.** La protección de la vida y el respeto a la protección humana".  
Teniendo en cuenta que la sentencia C-083/95 establece que:

*"La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual".*

Por lo anterior, la Inspección de Control Urbano de Armenia Quindío emite el presente **AUTO de INVESTIGACIÓN** por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística, por tanto:

**DISPONE**

**PRIMERO:** Avocar conocimiento por las presunta (s) infracción (es) urbanística (s) cometida (s) en el predio ubicado en la Carrera 50 # 39-72 UR LINDARAJA de la ciudad de Armenia.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente del presente acto administrativo a los señores señora **SALAZAR VASQUEZ CECILIA** y el señor **BEJARANO SALAZAR WILMER ALEXIS** quien, conforme a la consulta realizada en el VUR, figura como titular del dominio del predio ubicado en la Carrera 50 # 39-72 UR LINDARAJA de la ciudad de Armenia. Por presunta infracción) urbanística.

En caso de no ser posible la notificación; esta se deberá efectuar conforme al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Se cita a los señores **SALAZAR VASQUEZ CECILIA** y el señor **BEJARANO SALAZAR WILMER ALEXIS**, quien conforme a la consulta realizada en el VUR, figura como titular del dominio del predio ubicado en la Carrera 50 # 39-72 UR LINDARAJA de la ciudad de Armenia, a audiencia pública de pruebas y descargos, la cual se llevará a cabo el día **VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 A LAS 10:00 Am, Am,** con el fin de que presente los argumentos sobre la posible infracción urbanística que se está cometiendo, presente pruebas que considere pertinentes en defensa de sus intereses, de conformidad con el artículo 223 de la ley 1801 de 2016. Audiencia a la que deberá comparecer personalmente con o sin apoderado.

En caso de no comparecer a la audiencia en la fecha y hora indicada, y al no presentar alguna excusa que justifique al despacho la no asistencia, se tendrán como ciertos los hechos con los cuales se dio apertura al auto de investigación **067 DEL 16 NOVIEMBRE DE 2021** y como consecuencia se procederá a sancionar conforme la ley 1801 de 2016 artículo 181.

Contra el presente Auto no procede ningún recurso, según el inciso segundo (2°) del artículo 47 del Código Contencioso Administrativo.

Dado en Armenia Quindío a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del 2021.

**YOLEIDA HURTADO BERNAL**